

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado interno N° 400-34-01.59-5142 del 30 de julio de 2026, personal del Departamento de Policía de Urabá-Policía Nacional- adscrito al Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales DEURA puso en conocimiento de CORPOURABA, procedimiento operacional realizado el día 29 de julio de 2026, respecto del cual se deja a disposición madera en bloque, aprehendida en el sector conocido como el Wafe (puerto fluvial) en jurisdicción del Distrito Portuario de Turbo, correspondiente a 5 m³ de la especie nombre común Higuieron. la cual fue vista arrumada en espacio público y al solicitar el Salvoconducto Único Nacional SUNL, el implicado manifestó no tenerlo. La madera incautada por miembros de la Policía Nacional fue entregada en la bodega de CORPOURABA en el Municipio de Carepa, con el acompañamiento de un técnico de la Autoridad Ambiental.

SEGUNDO: La aprehensión del material forestal fue realizada al señor **LUIS CARLOS MOSQUERA QUINTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.988.235 de Turbo (Ant), quien manifiesta inicialmente que la madera de un señor de Rio Sucio- Chocó y es éste quien tiene el permiso.

TERCERO. En ese orden de ideas, una vez recibido el material forestal, se procedió a diligenciar el ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 263328 del 29 de julio de 2026, se impuso la siguiente medida preventiva en flagrancia.

- ❖ **Aprehensión de 45 bloques, correspondiente a 4,86 m³ la especie Sande (Brosimun Utile)**

CUARTO: Todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado con SUNL, de conformidad con lo establecido en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

QUINTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental De CORPOURABÁ- Coordinación de Flora y Fauna, emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-2151 del 11 de agosto de 2026, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

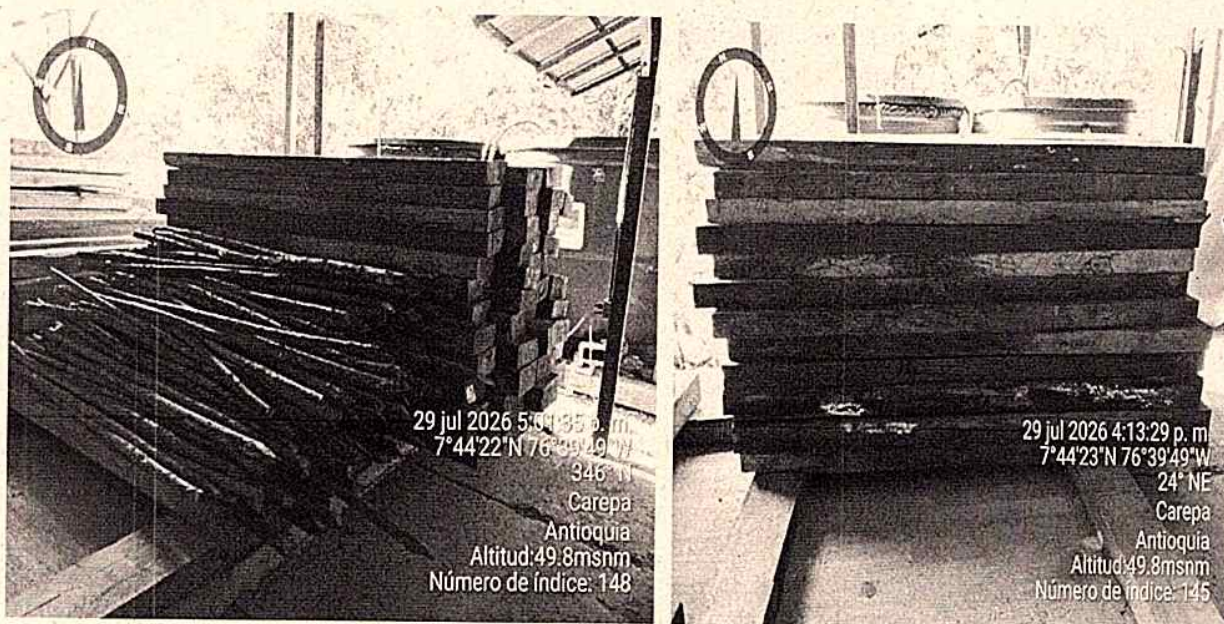
(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

El día veintinueve (29) de julio de 2026, en horas de la tarde, personal técnico de Policía Nacional realizó incautación de producto de flora silvestre de la especie Sande (**Brosimun utile**), en la cantidad de **45 bloques** con dimensiones medias de 0.12/0.3/3.0 m, para alcanza un volumen medio de **(4.86) m³**, en bruto. El material reporta como persona responsable de los productos al señor: **Luis Carlos Mosquera Quinto**, identificado con cedula de ciudadanía **71.988.235**, residente en el municipio de Turbo, y responde en el contacto telefónico **310 758 44 26**, de ocupación oficios varios.

El material se encuentra apilado dentro de la Bodega de la señora Gloria Lezcano, ubicada en el municipio de Carepa Antioquia. Con apilación / arrume, bajo techo.

Registro fotográfico:



En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Auto

"Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

3

Medición volumen:

ARRUME	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Cantidad	TOTAL (m³)
1	3.0	0.12	0.30	45	4.86
Volumen Total (m³)					4.86

Nota. La presentación del material es en bloques (45 Und) con dimensiones promedio.

Determinación de especies

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la(s) especie(s), para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades y/o características organolépticas Especie.

Olor: Olor a leche cuando fresca; ausente cuando está seca. (400)
 Color: El tronco recién cortado presenta la albura de color blanco y el duramen de color crema, observándose entre ambas capas un leve y gradual contraste en el color. En la madera seca al aire la albura se torna de color blanco y el duramen amarillo pálido.
 Índice de durabilidad natural (1 = negro, violeta, 7 = amarillo claro, blanco): 5
 Grano: Grano entrecruzado. (56)
 Veta: Bandas anchas paralelas; jaspeado en la sección radial. (56)
 Brillo: Intenso. (408)
 Durabilidad natural: Muy susceptible al ataque de hongos e insectos; requiere ser tratada rápidamente y retirada del bosque para prevenir la mancha azul y el ataque de la carcoma.
 Índice de durabilidad natural (1 = muy alta, 7 = muy baja) 6
 Dificultad para impregnar: Es una madera fácil de inmunizar a vacío y presión e inmersión, teniendo una retención superior a 200 Kg/m³ y una penetración total. La madera húmeda debe preservarse con tratamiento de inmersión, la madera seca con tratamiento de baño caliente. En general presenta buena impregnabilidad.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol./bruto (m³)	Valor \$
Sande	Brosimun utile	Bloques	45	4.86	2.002.320
Total			45	4.86	2.002.320

Nota. Se estima un valor promedio por unidad Rastra de ochenta mil pesos (412.000) M³.

En lo referente a la especie Sande (*Brosimun utile*) esta no se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligenció el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 263328, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 4.86 m³ en bruto (45 bloques) de la especie Sande (*Brosimun Utile*), por la tenencia y movilización de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Los productos forestales aprehendidos preventivamente, se encontraban en piso del canal fluvial del barrio Gaitán del municipio de Turbo Antioquia.

7. Conclusiones:

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 263328 por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 4.86 m³ en bruto (45 bloques) de la especie: Sande (Brosimun Utile), por la tenencia y movilización de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol bruto (m ³)	Valor \$
Sande	Brosimun utile.	Bloques	45	4.86	2.002.320
Total			45	4.86	2.002.320

Nota. Se estima un valor promedio por unidad (rastra de 80.000) (412.000 m³)

La especie Sande (Brosimun Utile), no se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a su competencia.
- Remitir copia del informe técnico al Fernando.pena4883@correo.policia.gov.co de acuerdo a solicitud hecha por la policía nacional.
- Remitir copia del informe técnico al WhatsApp Cel. 310 758 44 26, de acuerdo a solicitud hecha por el posible infractor.
- El posible infractor manifestó, de manera adicional, que es una persona de bajos recursos económicos y que sus acciones obedecieron a la necesidad y el desconocimiento de las normas.

(...)

SEXTO: Acorde con lo indicado en el Informe Técnico referenciado, y lo indicado en el procedimiento policivo se surtió con el señor **LUIS CARLOS MOSQUERA QUINTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.988.235, quien manifestó que es una persona de escasos recursos económicos y que sus acciones obedecieron a la necesidad y desconocimiento de las normas.

SÉPTIMO: Según lo indicado en el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **263328** la persona a quien se le impuso la medida preventiva mediante la citada acta corresponde al señor **LUIS CARLOS MOSQUERA QUINTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.988.235.

OCTAVO: El material forestal aprehendido preventivamente fue entregado en la bodega de CORPOURABA, bajo la custodia de la señora GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en el artículo 6° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a

las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

De igual manera, es importante mencionar que toda movilización de especies de la flora silvestre dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional,

debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, esta autoridad ambiental considera que existe mérito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 4,86 m³ de material forestal, equivalente 45 bloques de la especie Sande (*Brosimun Utile*), de conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que dicho material era movilizado sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Es menester precisar que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Es importante aclarar, que el material forestal no contaba con ningún tipo de SUNL o documento equivalente que ampara su movilización, concerniente a 4,86 m³, correspondiente a la especie Sande (*Brosimun Utile*), en tal sentido se procederá a imponer medida, acorde con el Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 263328 del 29 de julio de 2026, por cuanto no se acredita autorización para la movilización de 4,86m³.

Visto lo anterior se reitera que el señor **LUIS CARLOS MOSQUERA QUINTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.988.235, no exhibió SUNL o documento alguno que ampara el volumen y la especie objeto de la medida preventiva a imponer, por ello, se presume que el material forestal no estaba amparado por el documento correspondiente para su movilización.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Auto

"Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

7

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la **APREHENSIÓN** de 4,86 m³ en bloque de la especie **Sande (*Brosimun Utile*)**, por la movilización de material forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), al señor **LUIS CARLOS MOSQUERA QUINTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.988.235, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta mediante acta N° 263328 del 29 de julio de 2026, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 4. En consecuencia, el material forestal aprehendido temporalmente, se ubicará en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, cuya administradora quedará como depositaria del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera –Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para los fines de su competencia.

Parágrafo 1°. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*)

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol bruto (m ³)	Valor \$
Sande	(<i>Brosimun Utile</i>)	Bloque	45	4,86	2.002.320

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- ✓ Acta de decomiso preventivo N° 263328 del 29 de julio de 2026 (Física).
- ✓ Oficio N° SECAR-GUBIM-20.8- Emitido por la policía Nacional, con radicado de CORPOURABA N° 400-34-01.59-5142 del 30 de julio de 2026
- ✓ Informe Técnico de infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-2151 del 11 de agosto de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS CARLOS MOSQUERA QUINTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°

K

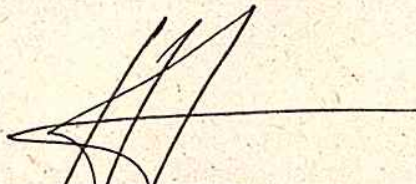
71.988.235, para su conocimiento, a través de los medios institucionales dispuestos por la Corporación para tal efecto.

ARTÍCULO SEXTO: PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

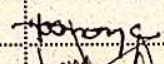
ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Hosmany Castrillón		19/08/2026
Revisó:	Alex Junior Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 200-16-51-28-0168-2026			